

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 363

TEGUCIGALPA: 15 DE AGOSTO DE 1910

NUMERO 3.629

## SUMARIO

### EDITORIAL

La paz restablecida

### PODER EJECUTIVO

Decreto número 20

**INSTRUCCION PUBLICA**—Se nombra un profesor—Se manda pagar la suma de \$ 2.25 —Se aprueba el Reglamento Interior de la Escuela Normal del Norte—Se declara sin ningún valor legal el inciso 8º del artículo 15 del Reglamento Interior de la Escuela Nacional de Música y se aumenta á \$ 200.00 mensuales la subvención asignada á ésta.

### AVISOS.

## EDITORIAL

### LA PAZ RESTABLECIDA

Después del relato que hizo *La Prensa* el 29 de julio próximo anterior, de los acontecimientos ocurridos en la Costa Atlántica, con motivo del proyecto de invasión que pensó llevar á feliz término el General Manuel Bonilla, no ha ocurrido ninguna novedad de importancia.

El grupo de rebeldes que fué batido en El Perú, se reunió después en Nueva Armenia, donde los des hizo el Coronel Servando Muñoz, quien operaba en unión del Coronel Salvador Damas. De los desbandados, muchos han caído prisioneros y otros lograron escaparse. Varios se embarcaron en pequeñas lanchas con rumbo á Belice.

Aunque el Ejecutivo supo al momento que el General Manuel Bonilla había llegado á Puerto Barrios, con 19 oficiales y algunos individuos más que lo acompañaban, no había creído conveniente dar la noticia sino hasta obtenerla de modo oficial. Y hoy se recibió el telegrama que dice:

“Guatemala, 14 de agosto de 1910. Señor Presidente General Miguel R. Dávila.

Entendido de su telegrama de esta fecha. A la llegada del General Bonilla y compañeros á Puerto Barrios, el Gobierno de esta República ordenó fueran concentrados á esta capital, en donde permanecen todos.—Su afectísimo amigo.—M. F. Barahona.”

Sin embargo de que la intentona del General Bonilla fracasó por completo, el país fué sorprendido por los acontecimientos del Norte, y necesita el Ejecutivo emprender una labor enérgica para que la comunidad social viva tranquila y garantizada. A eso obedece la declaratoria de Estado de Sitio, que se publica en esta misma fecha.

Entre los prisioneros de La Ceiba, se encuentra el Licenciado Adolfo Miralda, quien declara que los partidarios del Gral. Bonilla insistieron mucho en demostrarle que no tenían más que llegar á cualquier puerto para que todo el país se proclamara en su favor; agregándole que estaba tan débil el Gobierno, que le dejaba conspirar libremente, pues era incapaz de reprimir los conatos sediciosos.

Y efectivamente, el Gobierno no quería proceder contra nadie, aun contrariando las indicaciones de los comandantes de aquel litoral, no por debilidad, sino por no dar ocasión á que se convirtieran muchos en víctimas inocentes, como sucede siempre que se encarcela y concentra á algún individuo sindicado de conspirador. Quería que sus maquinaciones se tradujeran en hechos prácticos, para obrar contra los perturbadores de la paz con toda la ra-

zón de su parte. Ellos han demostrado que no respetan la suerte del país, lanzándose una vez más á la guerra civil, y ahora el Gobierno procederá conforme lo exija la tranquilidad de la República.

## PODER EJECUTIVO

Decreto Núm. 20

MIGUEL R. DÁVILA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando: que ha sido alterado el orden público por una invasión en la Costa Norte acaudillada por el ex-Presidente de la República General don Manuel Bonilla; y que si bien los insurgentes fueron prontamente batidos en aquel litoral, tales hechos han producido manifestaciones de conmoción, y que es necesario prevenir una nueva alteración de la paz.

Por tanto: en Consejo de Ministros y haciendo uso de las facultades legales de que está investido,

### DECRETA:

Artículo único.—Declárase la República en Estado de Sitio á partir de esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á los quince días del mes de agosto de mil novecientos diez.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Obras Públicas y encargado del de Fomento y Agricultura,

*M. Carías A.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, por la ley,

*S. H. Hernández.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

*R. Rivera Retes.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*V. Mejía Colindres.*

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*J. R. Rivas.*

**INSTRUCCION PUBLICA**

Se nombra un profesor

Tegucigalpa: 5 de julio de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado don Andrés Felipe Díaz, con el sueldo asignado en el presupuesto respectivo, profesor de la asignatura de Algebra en la Escuela Normal de Varones de esta capital, en sustitución del señor profesor don Ramón Montoya C., á quien no le es posible ejercer dicho cargo, por desempeñar, actualmente, la Secretaría y varias clases en el mencionado establecimiento.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se manda pagar la suma de \$ 2.25

Tegucigalpa: 5 de julio de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se paguen al señor Isabel García dos pesos veinticinco centavos, valor del flete de una caja de libros que, con destino á la Biblioteca Nacional, condujo del puerto menor de San Lorenzo á esta ciudad.

La imputación se hará á la partida 4ª, capítulo V, Gastos Diversos, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se aprueba el Reglamento Interior de la Escuela Normal del Norte

Tegucigalpa: 6 de julio de 1910.

Con vista del proyecto de Reglamento Interior de la Escuela Normal del Norte que, para su aprobación, ha presentado el Director de aquel establecimiento, Profesor don Emilio Jové, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo en los términos siguientes:

**REGLAMENTO**

Admisión de alumnos

Artículo 1º—Se admiten alumnos internos medio internos y externos.

Art. 2º—El postulante debe estar vacunado y no padecer enfermedad alguna crónica ó contagiosa.

Art. 3º—Se conceden diez becas externas á jóvenes de reconocida pobreza y cuya conducta en el hogar sea modelo. Los solicitantes deberán dirigirse á la

Dirección y acompañar un certificado del alcalde que justifique las condiciones exigidas.

*Disposiciones generales*

Art. 4º—Todo alumno está obligado á cumplir el reglamento interior de la Escuela; así en lo referente á la instrucción literaria y científica, como en lo relativo á la parte educativa.

Art. 5º —La enseñanza que se da en la Escuela Normal del Norte, comprende:

1º Instrucción normal completa.

º Instrucción primaria completa, como sección anexa á dicha Escuela.

Ambas enseñanzas se ajustarán en un todo á la Legislación Escolar vigente.

Art. 6º—El año escolar dura diez meses; y empieza y acaba en el término que señala la ley.

Art. 7º—Ningún alumno de la sección elemental pasará á un grado superior, sin haber sido aprobado en las materias del inmediato inferior.

Art. 8º—Para ingresar como alumno normalista, es necesario comprobar ante la Dirección que se poseen los conocimientos de instrucción primaria y ser de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas para el Magisterio.

Art. 9º—Los alumnos normalistas deberán matricularse ante el Director, quien los inscribirá en el libro de matrículas respectivo, sin pagar ningún derecho por ello.

Art. 10.—No se matriculará á ningún estudiante normalista, en un curso superior, que no haya ganado las materias del anterior; sin embargo, si hubiese tenido la nota de insuficiente, sólo en una asignatura, podrá matricularse en las del curso siguiente; pero en los exámenes de fin de año, no se examinará en ellas sin que haya sido aprobado en la materia rezagada.

Art. 11.—Los exámenes extraordinarios y los de prueba, curso de los educandos, se verificarán en el período legal.

Art. 12.—Los escolares serán esmeradamente atendidos; y la vigilancia ejercida sobre ellos, tendrá por objeto prevenir las faltas para no tener que castigarlas.

Art. 13.—Para apartar del vicio á los alumnos y hacerles atractiva la virtud, se emplearán medios de dulzura y de emulación. El alumno cuya conducta requiriese médicos habituales de corrección, será despedido de la Escuela. En casos dados, una sola falta podrá ser motivo suficiente de expulsión.

Art. 14.—La Escuela Normal comunicará mensualmente á las familias el resultado de las calificaciones merecidas por el alumno, para que aquellas conozcan la asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de sus hijos.

Art. 15.—Cuando por alguna causa, sea

tir á la Escuela, el padre de familia ó encargado de él tiene la obligación de pasar aviso al Director del establecimiento.

Art. 16.—Al principiar cada curso, todo alumno de la Escuela abonará la suma de cinco pesos cada uno. Este fondo se destinará á la conservación y reparación del material docente.

Art. 17.—A los alumnos normalistas se les cobrará la cuota de ocho pesos mensuales y á los de la sección elemental, la de seis pesos por igual término, aun cuando haya transcurrido una parte del mes.

Art. 18.—Los alumnos que por enfermedad ú otras causas dejaren de asistir á la Escuela, abonarán por el tiempo excedente á un mes de ausencia sólo la mitad de su cuota.

Art. 19.—Las tres categorías de alumnos que admite la Escuela, pagarán sus respectivas pensiones por meses anticipados; dicho pago se hace también extensivo á todo el tiempo que duren las vacaciones.

*Condiciones para los alumnos internos*

Art. 20.—Si el estudiante obtuviere calificaciones proporcionadas á su capacidad, podrá salir los días festivos.

Art. 21.—La salida á vacaciones comenzará luego de haberse terminado los exámenes de fin de curso, debiendo volver á la Escuela, al comenzar el siguiente.

Art. 22.—Si un escolar enfermase, será visitado por los médicos del establecimiento. Sin embargo, las familias podrán escoger otro facultativo si fuere más de su agrado. Si la enfermedad fuese grave, los señores padres ó encargados, deberán llevar el hijo ó recomendado á su casa. Los honorarios del médico y las medicinas formarán cuenta separada.

Art. 23.—Por alimentación y enseñanza satisfará el alumno interno normalista ó de instrucción primaria, la suma de treinta pesos cada mes, cobrándose íntegros aun cuando haya transcurrido una parte del mismo.

Art. 24.—El lavado, aplanchado y recomposición de ropa, corre á cargo de la familia; pero si ésta desea que se encargue á la Escuela, se pagarán cinco pesos mensuales por dicho concepto.

Art. 25.—La pensión de los alumnos, cuyo sostenimiento costee el Estado ó las Municipalidades, será de veinticinco pesos cada uno, recibiendo enseñanza, alimentos, limpieza y compostura de ropa.

Art. 26.—El equipaje del educando, al ingresar, constará de las piezas siguientes:

Vestidos para diario.....	2	Toallas.....	4
Camisas (dos para dormir).....	6	Almohadas.....	2
Camisa para el día.....	1	Almohada para el día.....	1
Camisa para el día.....	1	Lavatorio.....	1
Camisa para el día.....	1	Cofre.....	1
Pañuelos de bolsillo.....	6	Catre.....	1
Corbatas.....	2	Silla.....	1
Botines.....	2	Pijos para aseo de la persona.....	2
Servilletas.....	4	Pijos para ropa y calzado.....	2
Sábanas.....	4	Bacinica.....	1
Fundas para almohadas.....	4		

Utensilios de mesa (tres platos, cubierto, vaso y taza para café, con su cucharita).

Uniforme compuesto de pantalón, guerrera y kepis de paño azul turquí, y chaleco blanco; cuyo modelo se hallará en la Escuela.

*Condiciones para los alumnos medio-interno*

Art. 27.—Lo dispuesto en los artículos 18 y 19, para los alumnos internos, es igualmente aplicable á los de esta clase.

Art. 28.—Estos permanecerán en la Escuela, desde las 8 a. m., hasta las cinco p. m., encargándose el establecimiento de hacerlos acompañar á su casa.

Art. 29.—Lo mismo el cursante normalista que el de primera enseñanza, abonará la mensualidad de dieciséis pesos, cobrándose íntegro aun habiendo transcurrido parte del mes.

Art. 30.—Por la pensión indicada tendrá derecho á recibir los estudios que le correspondan, y almorzar en la Escuela.

Art. 31.—Tendrán el uniforme consignado en el artículo 26 y traerán los siguientes utensilios de mesa: servilleta, tres platos, cubiertos y vaso.

*Condiciones para los alumnos externos*

Art. 32.—Concurrirán á la Escuela con el debido aseo, tanto en la persona como en el vestido, y asistirán á sus clases con toda puntualidad.

Art. 33.—Los alumnos pertenecientes á esta categoría, satisfarán sus respectivas cuotas mensuales del modo que establece el artículo 15.

Art. 34.—Es aplicable también á estos alumnos lo ordenado en el artículo 19.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*V. Mejía Colindres.*

Se declara sin ningún valor legal el inciso 8º del artículo 15 del Reglamento Interior de la Escuela Nacional de Música y se aumenta á \$ 200.00 mensuales la subvención asignada á ésta.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

19—Declarar sin ningún valor legal el inciso 8º del artículo 15 del Reglamento Interior de la Escuela Nacional de Música; y

29—Aumentar á doscientos pesos mensuales la subvención de ciento cincuenta pesos que, por decreto número 35 de 8 de febrero del corriente año, fué concedida por el Congreso Nacional á favor del mencionado establecimiento

La imputación se hará al capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*V. Mejía Colindres.*

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección, hace saber: que el señor don Miguel Figueroa h. ha presentado el día de hoy, á las dos p. m., la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz de Güinope y Notario, por ley, don Antonio Núñez Flores, el día veintiséis de abril, por la cual consta que don Tibaricio Aguilar, mayor de edad, casado, labrador y de aquel domicilio, vende al presentante una casa de estación, cubierta de tejas, que mide de Oriente á Poniente seis varas de ancho y de Norte á Sur ocho varas, la que se encuentra ubicada en el barrio de La Cruz de aquel pueblo, y en un terreno cubierto en parte de cafetos y en parte de árboles frutales, acotado con cerca de madera por todos sus extremos; midiendo el referido terreno, por todos lados, cien varas; incluyendo en dicha venta un terreno desconchado y sin cercar, que está inmediato á la casa y terreno descriptos, el cual mide dos manzanas de extensión superficial. Todos estos inmuebles, que da por la suma de noventa y cinco pesos, tienen por límites: al Norte, terrenos de don Miguel Figueroa h., travesía de madera de por medio; al Sur, terreno baldío y camino que conduce á la montaña "El Zapotillo;" al Oriente, la Quebrada Grande y camino real que conduce á la montaña ya referida, y al Poniente, terreno baldío. Y no habiendo antecedente inscrito de dichos inmuebles, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 13 de junio de 1910.

ALONSO VARELA GÁLVEZ.

Pedro Reyna h., Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que don Felcito Cruz ha presentado hoy, á la una de la tarde, para su inscripción, la segunda copia de una escritura pública otorgada en el pueblo de San Francisco, el diez y siete de junio de mil novecientos seis, por el Juez de Paz propietario don Sabas Osorio, por la cual don Bartolo Garay vende al presentante señor Cruz, por la cantidad de trescientos pesos soles, una finca de siete manzanas, situada en los suburbios de dicho pueblo, limitada: por el Norte, propiedades de Victoriano Martínez; por el Sur, con propiedad de Salomé Vieda; por el Este, con propiedades de don Francisco Martínez Castro y Catarino Castro; por el Oeste, con finca de Victoriano Martínez y de don León Funes. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba: 15 de junio de 1910.

P. REYNA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de esta Sección, hace saber: que en esta fecha ha presentado, para su registro, el señor don Juan Rodríguez, vecino de San Antonio de Flores, el testimonio de la escritura otorgada á su favor por don Entimo S. Marín, del mismo vecindario, ante el Juez de Letras de esta Sección y Notario Público, por la ley, Licenciado Alonso Varela Gálvez, el ocho de junio recién pasado, en el cual consta que el último vende al primero un terreno como de cinco manzanas de extensión, propio para el cultivo de cereales, cercado en parte con madera, y un rancho de paja, de cuatro varas de largo por tres y media de ancho, situados en el lugar denominado "Esquina," en la comprensión municipal de aquel pueblo; siendo los límites generales de dichos inmuebles: al Oriente, el Río Grande y potreros de Faustino Moncada; al Norte, trabajos de Ricardo Sánchez; al Oeste, trabajos de Juan Rodríguez, y al Sur, trabajos de Ursulo Pérez y Matilde Cáceres. Dichas propiedades las da Marín en venta á Rodríguez, con todos sus anexos y servidumbres, por la suma de treinta pesos. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público, en observancia del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 20 de junio de 1910.

ALONSO VARELA GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Manuel Montes h. ha presentado á este Registro, con fecha diez y seis del mes en curso, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, el diez y siete de marzo de mil novecientos nueve, ante el Notario don Roque J. Carranza, en la cual consta que don Ramón Romero vende á doña Mercedes Reyes, por la suma de tres mil quinientos pesos, un lote de terreno cultivado de bananos, constante de treinta y cinco manzanas, sito en el lugar denominado "La Hicaca," jurisdicción de El Paraíso, en este departamento, y que tiene por límites: al Norte, finca de Cástulo Zavala; al Sur, monte inculto nacional; al Este, finca de Manuel Hernández; y al Oeste, montaña nacional; cuyo inmueble hubo el vendedor por cultivo personal. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 1.322 del Código Civil.—San Pedro Sula: 22 de junio de 1910.

E. PINEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el señor don Pío Palacios, de este vecindario, ha presentado á esta oficina, para que se inscriba á favor de la Municipalidad de San Nicolás, en este departamento, la primera copia de una escritura pública, autorizada en aquel pueblo, con fecha veinte de junio corriente, por el Juez de Paz y Notario Público, por Ministerio de la ley, en la cual consta, que don Rogelio Chacón, en virtud de haber sido nombrado Tesorero Municipal del mencionado pueblo, para poder entrar en el ejercicio de tal y para garantizar el buen manejo de los fondos municipales, hipoteca formalmente á favor de dicha Municipalidad, un potrero de su propiedad, ubicado en el lugar denominado "El Carrizal," terreno comunal del mencionado pueblo, cultivado de pasto artificial, con área de cincuenta manzanas, y cuyos linderos son los siguientes: al Oeste y Norte, río Temechún; y al Este y Sur, terreno baldío de sabana; estimando el señor Chacón dicho potrero en quinientos pesos. El Síndico Municipal del pueblo tantas veces referido, don Belisario Martínez, acepta la hipoteca de que se ha hecho referencia, por ser, en su concepto, suficiente para garantizar la cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro pesos, cuantía legal de la fianza que se exige al señor Chacón. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica en esta forma para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 25 de junio de 1910.

C. CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez ha presentado á este Registro, con fecha diez y seis de mayo último, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el primero de diciembre del año próximo pasado, ante el Juez de Letras 2º de lo Civil de este departamento, por la cual doña María de la Cruz Lanza vende á don Víctor Barrientos, en seiscientos pesos, una casa sita en el barrio de La Ronda, de esta ciudad, paredes de adobe, cubierta de teja, compuesta de una pieza con su correspondiente cocina, ubicada en un solar que mide veinticinco varas cuadradas, siendo la pieza de doce varas de Norte á Sur por seis de Oriente á Poniente, lindando: al Norte, solar de Crisanto Gómez; al Sur, casa de Manuel Carías; al Oriente, casa de Juan Vargas, y al Poniente, casa que fué de Victoria Uclés, hoy de la señora Lanza. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 25 de junio de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace constar: que don Pío Palacios, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz del pueblo de Corcuán, con fecha catorce de febrero último, en la cual consta que don Calixto Lara es dueño de una casa sita en el pueblo de Corcuán, paredes de baharake y material, cubierta de teja, de seis varas de largo por cinco de ancho, ubicada en un solar de veintinueve varas de largo por treinta de ancho, amurallado de cerco de varilla y tapial, teniendo por límites: al Oriente, con solar de don Petronilo Estévez; al Occidente, mediando calle, con solar de la casa de don José Mª Lara; al Norte, con casa y solar de don Saturnino Reyes, calle de por medio; y al Sur, con solar de la casa de don José Angel Arita. Y teniendo convenida su enajenación con don Antonio Morcós, se la da en venta por el precio de doscientos setenta y cinco pesos. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica en esta forma, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 2 de mayo de 1910.

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Jesús Cisneros V. ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el nueve de abril del corriente año, ante el Juez de Paz propietario de lo Criminal, don Salvador Hidalgo, por la cual Gertrudis Ayala vende al presentante, en setecientos pesos, una porción de terreno, como de una y media manzana de extensión, en ejidos de esta ciudad, lindante: al Oriente, con potreros de Norberto Milla, mediando un camino que de esta ciudad conduce al lugar llamado "Bonilla;" al Occidente, un potrero de Ramón Villanueva, cerco de por medio; al Norte, con la posesión llamada "El Molino," de los herederos de don Jeremías Cisneros, mediando cerco; al Sur, con cercado de Ramón Villanueva. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias: mayo 22 de 1910.

ANSELMO PINEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble, hace saber: que hoy, á las dos de la tarde, se ha presentado á esta oficina el señor Administrador de Rentas, don Francisco S. Salgado, pidiendo, por recomendación del señor José María Palma, mayor de edad, casado, labra-

zo y vecino del pueblo de Soledad, la inscripción del testimonio de una escritura autorizada por el Juez de Paz y Notario, por ley, del mismo pueblo, don Juan B. Carrasco, el veintiocho de diciembre del año último, en la que el expresado Palma, para garantizar el cargo de Agente Fiscal del propio pueblo, hipoteca especialmente á favor de la Hacienda Pública, hasta la cantidad de trescientos pesos, un terreno ubicado en los suburbios de la antedicha población, propio para la siembra de caña de azúcar y plátanos, como de nueve manzanas de extensión, cerco de piedra, madera y barranco, cubierto en parte de zacate artificial y maíz (en aquella época); estando limitada dicha posesión: al Norte y Occidente, con propiedades de Fidel y Rosendo Aguilar, Alejandro Cruz, Julio A. Espinosa y Tránsito Avila, río de por medio; al Oriente, con propiedad de don Juan B. Carrasco, camino real que conduce á Texiguat, de por medio; y al Sur, el plan de "La Pitara" y terrenito de Eulalio de Jesús Casco. Que la posesión descrita no tiene gravamen alguno. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 10 de junio de 1910.

ALONSO VARELA GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Manuel Gómez, de este vecindario, presenta hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintiséis de abril último, ante el Notario don Juan Ramón Girón Escobar, por la cual Ana Josefa, Emerenciana, Eugenia y Tomasa Lanza venden, en doscientos cincuenta pesos, á Sintorosa y Benvenuta Gómez, la sexta parte de una casa sita en el barrio de La Ronda, de esta ciudad, que linda: al Norte, casa de Mariano Pavón; al Sur, casa de Trinidad E. Rivera; por el Oriente, casa de Sintorosa Gómez; y por el Poniente, casa de Inocente Montoya. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 13 de junio de 1910.

15

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que con fecha 26 de mayo en curso se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de la Allcock Manufacturing Company, sociedad que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en el número 22, Hamilton Square, Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en el comercio de Píldoras y Bolillas, la cual consiste en las palabras **Brandreth's Pills** y fué registrada á favor de dicha compañía bajo el número 6.203, el 26 de noviembre de 1900, en la sección de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Inglaterra. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—Tegucigalpa: 30 de julio de 1910.

15-25

M. CARIAS A.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva presentadas en este Tribunal por don Saturnino Rosa, en representación de doña Socorro Polanco, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, confiere á don Saturnino Rosa, en representación de doña Socorro Polanco, la posesión efectiva de la herencia que le cupo por su finado padre don Agustín Polanco, sin perjuicio de tercero, mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S."—Ocotepeque: 7 de julio de 1910.

15-10

CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, al público hace saber: que en las diligencias presentadas ante este Tribunal por los señores Eleuterio Pinto, Guillermo, Buenaventura y María del Rosario Pinto Guerra, en las cuales piden se les conceda la posesión efectiva de la herencia ab-intestato

que al fallecer dejó doña Bartola Guerra, se registra la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento doña Bartola Guerra á su esposo é hijos legítimos señores Eleuterio Pinto, Guillermo, Buenaventura y María del Rosario Pinto Guerra; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, mandando hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se extienda á los peticionarios la certificación respectiva.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: 7 de julio de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en la solicitud presentada en este Tribunal por el señor Carlos Carranza, pidiendo se le declare heredero y se le confiera la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó su madre Antonina Martínez, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales, 907, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, falla: declarando al señor Carlos Carranza heredero ab-intestato de los bienes que á su fallecimiento dejó la señora Antonina Martínez, mandando conferírle, sin perjuicio de tercero, la posesión efectiva de la herencia, siendo, además, herederos con igual derecho, los señores Adela, Francisco, Hortensia, Cipriana, Fernando, Celestino y Josefa Carranza; mandándose hacer las inscripciones y publicaciones de ley. Artículo 714, Código Civil.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: 12 de julio de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

#### CARTEL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha once del corriente, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre legítimo don Santiago Briceño á sus menores hijas Raimunda, Luisa y Juana Antonia de este apellido, representadas por su señora madre doña Cornelia Láinez, del vecindario de Morolica.—Choluteca: 20 de julio de 1910.

PEDRO N. CÁRCAMO, SRIO.

#### CARTEL

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace constar: que con fecha veintidós del corriente mes se ha concedido la posesión efectiva de la herencia testamentaria de don José del Carmen Flores á sus hijos Alejandro, Gonzalo, Francisca y Antonia Flores. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca: julio 23 de 1910.

15-10

PEDRO N. CÁRCAMO, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Doctor don Jenaro Muñoz Hernández denunciando como baldío un terreno situado en jurisdicción de Siguateque, que tiene como cuatro caballerías de extensión superficial, y está limitado así: al Norte, ejidos de Taulabé y terreno El Tepemechin, de los he-

rederos del General don Luis Bográn; al Este, terrenos La Peñita, El Zapote y Carbonal, pertenecientes á Siguatepeque; al Sur, los mismos terrenos El Zapote y Carbonal y los que pertenecen á los señores Onofre y Antonio Rodríguez y José Gross, y al Oeste, terrenos de don Vicente Tosta y don Gonzalo Mejía Nolasco. El Doctor Hernández se propone adquirir en propiedad el terreno denunciado, al que da el nombre de El Bigote. Y para los efectos de ley se publica el presente aviso.—Comayagua: 11 de julio de 1910.

30-30

JULIO C. MEZA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, certifica: que en las diligencias seguidas á solicitud de doña Belén Crespo de Codina para que se le dé la posesión efectiva de los bienes que forman la sucesión de doña Catalina Almendares, con fecha veinticinco de junio último recayó la sentencia que en su parte resolutive dice:—"Por tanto: de conformidad con los artículos 1.308, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos y 714 del Código Civil, de acuerdo con el Promotor Fiscal, concede á doña Belén Crespo de Codina la posesión efectiva de los bienes que á su muerte dejó doña Catalina Almendares; mandando que esta resolución se publique en "La Gaceta" y por carteles fijados en tres de los parajes más públicos de esta ciudad, y se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad.—Notifíquese.—Francisco Inestroza.—Lorenzo A. Iglesias, Srío."—Trujillo: 9 de julio de 1910.

15-14

LORENZO A. IGLESIAS, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don Francisco Martínez ha denunciado como nacional el terreno conocido con el nombre de "Estero de los Indios," situado como á una legua de distancia y al Oriente de "La Protección," aldea jurisdiccional del pueblo de El Progreso; mide, aproximadamente, doscientas hectáreas, es propio para la crianza de ganado, está limitado: al Norte, con canal de Gualmita; al Oriente, con el Estero de los Indios; al Sur, con el Estero de Tata Eusebio, y al Poniente, con el lugar llamado Barranquitos, y no tiene terrenos colindantes de propiedad particular.—Yoro: 2 de julio de 1910.

30-14

CARLOS TORRES.

#### DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á su oficina el señor don Claudio Green, Síndico Municipal de Irióna, pidiendo, en su representación, un terreno nacional para ejidos de aquel pueblo, el que se halla limitado así: al Norte, con el mar; al Sur, con las montañas vírgenes de Sico, y al Este y Oeste, con terrenos nacionales; quedando el pueblo de Irióna en el centro de dicho terreno. Que de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Agraria vigente, pide se le adjudique una legua cuadrada del terreno antes descrito. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Trujillo: 20 de mayo de 1910.

30-21

C. VON LAMSDORFF.

El día de hoy fué concedida á José Estanislao Godoy la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre Luis Godoy, con beneficio de inventario, en sentencia dictada por el Juzgado de Letras 2º de lo Civil del departamento.—Tegucigalpa: 4 de agosto de 1910.

8

T. FERRARI G.

Tij. Nacional — Avenida Cervantes — N° 42